

2172 909



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 4228

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 26 de Mayo de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009.

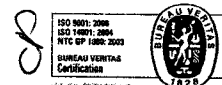
CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico Número 2904 de fecha 10 de Abril de 2002, se realizó seguimiento al estado actual del manejo de los aceites usados de manera que se verificara el cumplimiento de la Resolución 318 de 2000, al establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA**, ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2593.

Que el día 18 de Marzo de 2002, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora ESTELA BARRIOS, en la que se pudo establecer que no se cumplía con la totalidad de los requerimientos exigidos en la Resolución 318 de 2000, por lo tanto las obras o actividades se debían ejecutar en un plazo de sesenta (60) días calendario.

Que según Requerimiento SJ No. 2002EE9833 de fecha 17 de Abril de 2002, se requirió al Representante Legal del establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA** ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, para que diera cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Resolución 318 de 2000, en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibo del oficio.

Que mediante Concepto Técnico Número 7606 de fecha 16 de Septiembre de 2005, se realizó seguimiento de la gestión y el manejo del aceite usado por acopiadores primarios, al establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA**, ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69



(Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2593.

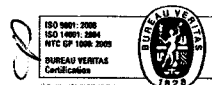
Que el día 06 de Septiembre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora PILAR GAMA en calidad de Directora de almacén de establecimiento, en la que se pudo establecer que no se cumplía con la Resolución 1188 de 2003, basado en lo anterior se requirió al responsable del establecimiento ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA para que en termino de treinta (30) días calendario diera cumplimiento a las condiciones y los elementos establecidos en el Capítulo 1 – Normas y procedimiento para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03.

Que según Requerimiento SAS No. 2006EE1586 de fecha 24 de Abril de 2006, se requirió al Representante Legal del establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA** identificado con NIT. 830084054-9 ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, para que en un término de 30 días calendario realizara las obras y actividades correspondientes a la Resolución 1188 de 2003.

Que mediante Concepto Técnico Número 4775 de fecha 5 de Junio de 2006, se realizó seguimiento de al manejo actual de los aceites usados, al establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA**, ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2593.

Que el día 29 de Marzo de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial realizó visita técnica al establecimiento en mención, la cual fue atendida por la señora YOLANDA ACOSTA en calidad de Auxiliar contable de establecimiento, en la que se pudo establecer que dio cumplimiento a la mayor parte de condiciones exigidas en el Requerimiento SJ 9833 del 17/04/2002 respecto a lo dispuesto en la Resolución 318/2000 a excepción de informar trimestralmente al DAMA el volumen de sus adquisiciones de aceites nuevos en el establecimiento y llevar un registro mensual de los aceites siguiendo al formato No. 2 y remitirlo trimestralmente al DAMA, requerimientos no indispensables para el desarrollo de la actividad con la nueva normatividad para el tema de aceites usados – Resolución 1188/03, de igual forma se puede establecer que cumple con la mayoría de las actividades y condiciones del Requerimiento SAS 1586 del 24/01 06 en observancia de la Resolución 1188/03.

Que según Requerimiento SJ No. 2006EE34040 de fecha 25 de Octubre de 2006, se requirió al Representante Legal del establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA** identificado con NIT. 830084054-9 ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, para que



en un término de 30 días calendario diera cumplimiento a las actividades de acuerdo con lo expuesto en el concepto técnico 4775 del 05/06/06.

Que mediante Concepto Técnico Número 8870 de fecha 6 de Septiembre de 2007, se solicitó realizar visita técnica para evaluar la gestión y el manejo actual de los aceites usados al establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID LTDA**, ubicado en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, dentro del expediente No. 18-2002-2593, en atención a los radicados 5080 y 5081 del 31/01/07.

Que el día 11 de Mayo de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental realizó visita al establecimiento en mención, la cual fue atendida por el señor JUAN PULIDO en calidad de Gerente del establecimiento, en la que se pudo establecer que dio cumplimiento en su totalidad al Requerimiento 34040 del 23/10/06 en observancia a la Resolución 1188 de 2003 para acopiadores primarios de aceites usados.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente dentro del proceso de descongestión de expedientes de la Universidad Externado de Colombia, solicitó realizar visita técnica a la empresa o establecimiento comercial denominado **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID**, con el objeto de verificar si la mencionada empresa o establecimiento comercial sigue desarrollando la actividad generadora de aceites usados y en caso afirmativo si está cumpliendo con la normatividad ambiental que regula esa actividad, toda vez que en el expediente **No.18-2002-2593**, obran actuaciones administrativas en materia de Aceites Usados.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan en el tema de vertimientos, residuos y aceites usados, realizó visita técnica el día 25 de Noviembre de 2010 al establecimiento **ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID**, ubicado en la en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua) de la localidad de KENNEDY de esta ciudad, en la que se observó que el establecimiento ya no funciona en el predio, actualmente en el mismo es utilizado junto con todos los predios de la manzana catastral como bodega de almacenamiento de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un



ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

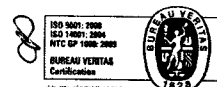
Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

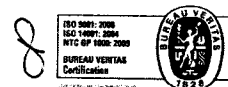
Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto, y considerando que mediante memorando 2011IE16269 de 15 de Febrero de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, constató que el establecimiento denominado ESPECIAL DE LUBRICANTES VALLADOLID, ya no funciona en la CALLE 8 BIS C No. 82 B – 69 (Nomenclatura Nueva) CALLE 8 No. 86 D - 61 (Nomenclatura antigua), actualmente el mismo es utilizado junto con todos los predios de la manzana catastral como bodega de almacenamiento de materiales de construcción, este Despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **DM-18-02-2593**, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de carácter ambiental no existe actuación administrativa a seguir de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-18-2002-2593, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

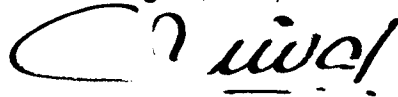
ARTICULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. Publicar la presente Resolución en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C; a los **15** SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Lina Paola Rodríguez Ramírez
REVISÓ: Dr. Oscar de Jesús Tolosa
APROBÓ: Dra. Diana Patricia Ríos García
Expediente No 18-2002-2593

